

**REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA EL ACCESO ABIERTO
EN LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO
DE JUECES Y FISCALES**

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

- I. El Consejo Nacional de la Magistratura tiene entre sus funciones constitucionales la selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles. La realiza mediante concurso público de méritos y evaluación personal, conforme a las disposiciones de Ley y del presente Reglamento.
- II. El presente Reglamento regula el sistema de acceso abierto a la carrera judicial y fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158º de la Constitución Política del Estado, la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo N° 017-93-JUS y Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052.
- III. El Consejo Nacional de la Magistratura puede, en su caso, llevar a cabo concursos públicos de manera descentralizada.
- IV. Es objetivo principal nombrar magistrados idóneos, con sensibilidad humana, capacidad, honestidad y valentía; y cuyo perfil está constituido por:
 - a. Trayectoria personal éticamente irreprochable.
 - b. Gozar de buena salud mental, física y sensorial.
 - c. Formación jurídica sólida.
 - d. Independencia en el ejercicio de la función.
 - e. Trayectoria democrática y defensa del Estado de Derecho.
 - f. Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos.
 - g. Aptitud para identificar los conflictos sociales con ocasión del ejercicio de la función.
 - h. Conocimiento y habilidad en la organización y gestión del despacho judicial o fiscal, así como experiencia práctica como abogado.
 - i. Conocimiento de la realidad global, nacional y prácticas socio - culturales del lugar donde desempeñará su función.
 - j. Propensión al cambio sustancial, modernización y perfeccionamiento continuo del Sistema de Justicia.
- V. El procedimiento de selección y nombramiento se desarrolla conforme a los principios de legalidad, veracidad, economía procesal, transparencia, acceso a la información, publicidad e igualdad y los demás que le sean aplicables.
- VI. La información sobre los postulantes es pública y está a disposición de cualquier ciudadano, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previo cumplimiento de los procedimientos previstos en el TUPA del Consejo, salvo las excepciones referidas a la información sobre la intimidad del postulante o a los resultados de las calificaciones antes de la publicación respectiva.
- VII. Las autoridades y funcionarios así como las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a proporcionar al Consejo la información que se les

solicite, bajo responsabilidad, conforme a lo prescrito por el artículo 35° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

- VIII. El Pleno del Consejo es el órgano encargado del nombramiento de jueces y fiscales. La conducción del concurso de selección está a cargo de la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, por delegación del Pleno.
- IX. El Consejo no admite influencias, interferencias ni recomendaciones directas o indirectas de cualquier naturaleza que pretendan o persigan distorsionar los resultados de la evaluación del postulante. En caso de producirse y detectarse alguna irregularidad, el Pleno del Consejo procederá de acuerdo a sus atribuciones. Las entrevistas de los postulantes con los Consejeros y/o funcionarios en el local del CNM serán reguladas por el Reglamento de Servicio Público de Atención Directa.
- X. El concurso público a cargo del Consejo comprende: Convocatoria, proceso de selección de postulantes, votación y nombramiento en el cargo, juramentación y entrega de título. Asimismo, la declaración de los candidatos aptos para participar en los programas de habilitación o inducción, según corresponda, en la Academia de la Magistratura.

TÍTULO I: DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

Capítulo I: De las plazas y de la convocatoria a concurso

Artículo 1°.- Para efectos de la convocatoria a concurso, el Presidente del Consejo oficia al Presidente de la Corte Suprema de Justicia o al Fiscal de la Nación, para que remita la relación de las plazas vacantes existentes en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), precisando la denominación, nivel, especialidad, ubicación y el Distrito Judicial de cada una de las mismas. En los mismos términos deberá solicitar la información de plazas vacantes futuras.

Artículo 2°.- Con la información de cada plaza y de conformidad a lo previsto en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, Ministerio Público y demás normas legales pertinentes, el Presidente del Consejo, previa aprobación por el Pleno, convoca a concurso público de méritos y evaluación personal disponiendo su publicación.

Artículo 3°.- El aviso de convocatoria contiene las plazas vacantes existentes y futuras, los plazos de las fases del proceso de selección, la nota mínima aprobatoria, la valoración que se da a los distintos componentes de la evaluación y demás información necesaria.

La convocatoria se publica por tres (03) veces consecutivas en el diario oficial El Peruano y en uno de mayor circulación del Distrito Judicial donde se realiza el concurso, así como en la página electrónica del Consejo.

Capítulo II: De la postulación y los requisitos

Artículo 4°.- El postulante se inscribe al concurso convocado llenando la ficha de inscripción en la página electrónica del Consejo.

Artículo 5º.- Los datos consignados por el postulante en la ficha de inscripción tienen carácter de declaración jurada, sometiéndose el postulante a lo previsto en el artículo 12º del presente Reglamento.

Artículo 6º.- Los requisitos establecidos en la Ley de la Carrera Judicial para ser nombrado magistrado, así como los previstos en el artículo 7º del presente Reglamento, deben estar efectivamente cumplidos al término del periodo de inscripciones. Vencido el plazo, el postulante no podrá variar la condición en la que se presentó (magistrado titular, abogado o docente universitario).

Artículo 7º.- El postulante que apruebe el examen escrito debe presentar la carpeta de postulación completa dentro del plazo señalado en la publicación. No se admite subsanación de documento alguno, tampoco la presentación posterior de documentos que sustenten su curriculum vitae. Toda documentación remitida con posterioridad a este acto se tendrá por no presentada.

La carpeta deberá contener la siguiente documentación:

Requisitos Generales:

- a) Ficha de inscripción impresa.
- b) Dirección electrónica en la que deberá ser notificado de los actos concernientes al proceso de selección, cuando corresponda.
- c) Copia simple del Documento Nacional de Identidad.
- d) Copia simple del Acta o partida de nacimiento expedida por el RENIEC o Registro Civil.
- e) Copia legalizada notarialmente del título de abogado. El título obtenido en el extranjero debe estar reconocido, revalidado o convalidado ante la Asamblea Nacional de Rectores.
- f) Constancia original expedida por el Colegio de Abogados en el que se encuentre inscrito, que acredite su fecha de incorporación y que se encuentra habilitado para ejercer la profesión.
- g) Certificado original expedido por un centro oficial de salud y acreditado por un profesional competente de no adolecer de discapacidad física o sensorial, que lo imposibilite para ejercer sus funciones.
- h) Certificado original expedido por un centro oficial de salud y acreditado por un profesional competente de no adolecer de discapacidad mental que lo imposibilite para ejercer sus funciones.
- i) Declaración jurada de no haber sido condenado ni de haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. En caso de encontrarse procesado debe indicar los datos del expediente. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso o vencido el plazo de la reserva del fallo condenatorio, no habilita para el acceso a la carrera judicial o fiscal.
- j) Declaración jurada de no encontrarse con proceso disciplinario abierto. En caso de encontrarse procesado debe indicar los datos del expediente.
- k) Declaración jurada de no encontrarse sancionado con suspensión por falta grave, separado definitivamente o expulsado de un colegio profesional de Abogados.
- l) Declaración jurada de no encontrarse en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia, ni ser deudor alimentario moroso.
- m) Declaración jurada de no haber sido destituido por medida disciplinaria en cargo judicial o fiscal o de haber sido declarada judicialmente su responsabilidad civil por acto funcional.
- n) Declaración jurada de no haber sido despedido de la Administración Pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave declarada mediante resolución firme.

- o) Declaración jurada de no estar incurso en los impedimentos a que se refiere el artículo 41º de la Ley de la Carrera Judicial, u otros de acuerdo a ley, al momento de su inscripción.
- p) Declaración jurada de no tener impedimento para postular, ni incompatibilidad por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por matrimonio o unión de hecho, al momento de su inscripción.
- q) Declaración jurada de no encontrarse postulando simultáneamente en otro concurso convocado por el Consejo o en otra plaza del mismo concurso.

Las declaraciones juradas a que se contraen los literales i) al q) se encuentran contenidas en la ficha de inscripción.

Requisitos especiales por condición de postulación:

a) Magistrados:

- a.1 Copia simple del título de nombramiento.
- a.2 Constancia original de tiempo de servicios, precisando los cargos desempeñados así como fecha de inicio y finalización en cada cargo.
- a.3 Copia simple de la certificación expedida por la Academia de la Magistratura de haber aprobado los estudios de Capacitación para el Ascenso en caso de postular a una plaza del nivel inmediato superior.

Los jueces y fiscales titulares sólo podrán presentarse en condición de magistrados.

b) Docentes universitarios:

Constancia original expedida por el funcionario competente de la Universidad, con la que se acredite que imparte cátedra en materia jurídica afines a la impartición de justicia, por el tiempo de servicios requerido.

El certificado de salud física y mental, las constancias expedidas por el Colegio de Abogados, así como las de tiempo de servicios, deberán tener una antigüedad no mayor de sesenta (60) días a la fecha de publicación de la convocatoria a concurso, salvo que el documento indique expresamente el periodo de vigencia.

Documentos Adicionales:

Currículum vitae en formato aprobado por el Consejo, el mismo que debe ser incorporado en la carpeta de postulación y, además, enviado a través de internet.

La documentación que sustenta el curriculum vitae debe presentarse en copia simple, salvo especificación en contrario; ésta constituye la carpeta personal del postulante y de ser nombrado se remite a la Oficina de Registro, con excepción de las publicaciones anexas a la misma que deben ser recogidas por el magistrado nombrado en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde su juramentación, después del cual el CNM podrá disponer de ellas.

Artículo 8º.- El postulante que no presente la carpeta con la documentación requerida en la forma y plazo establecido, es inmediatamente excluido del concurso.

Artículo 9º.- Para el cómputo de los períodos de ejercicio exigidos en los artículos 6º (Juez y Fiscal Supremo) y 7º (Juez Superior, Fiscal Adjunto Supremo y Fiscal Superior) de la Ley de la Carrera Judicial, no se acumulan los servicios prestados en calidad de provisional o supernumerario a los de titular en el mismo grado. La acumulación sólo es posible para el cómputo de los requisitos previstos en el artículo 8º (Juez Especializado o Mixto y Fiscal Provincial) de la citada Ley.

Procede la acumulación de servicios prestados en el Poder Judicial y el Ministerio Público.

El postulante en condición de magistrado debe acreditar haber ejercido únicamente la magistratura por el tiempo de servicios exigido por la ley. Asimismo, el postulante en condición de abogado o docente universitario puede acumular los periodos ejercidos como abogado, docente o magistrado, siempre que no sean simultáneos.

Artículo 10°.- Concluido el plazo de inscripción, la Comisión eleva al Pleno del Consejo la relación de postulantes aptos para el proceso de selección de acuerdo a lo previsto en los artículos 5° y 6° del presente Reglamento, para su aprobación y publicación en la página electrónica del CNM.

Artículo 11°.- La declaración de un postulante como apto no limita la facultad del Consejo de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.

Artículo 12°.- El postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas u observe un comportamiento deshonesto o inadecuado durante el concurso, es excluido del mismo, igualmente estará sujeto a las sanciones a que se contrae el artículo siguiente, de corresponder el caso.

Artículo 13°.- La documentación presentada por el postulante es sometida a un estricto control de fiscalización posterior, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento y conforme a Ley.

En caso se determine que el postulante presentó documentación fraguada o carente de veracidad, queda imposibilitado de volver a postular y se declara la nulidad del acto sustentado en dicha documentación, sin perjuicio de informar los hechos al Ministerio Público para los fines de ley.

Artículo 14°.- No se permite variación de la plaza de postulación, excepto cuando esta hubiera sido suprimida, modificada o convertida y no quedaran más vacantes, en cuyo caso el postulante, mediante escrito con firma legalizada notarialmente, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, puede optar por:

- a) Variar de plaza a otra en concurso en el mismo nivel y especialidad, dentro del mismo u otro Distrito Judicial;
- b) Tratándose de postulante a Juez o Fiscal Mixto, podrá variar de plaza a otra en concurso en el mismo nivel, dentro del mismo u otro Distrito Judicial;
- c) En todos los casos, podrá desistirse del concurso con derecho a reintegro del pago por concepto de inscripción.

Vencido el plazo sin que el postulante haya elegido alguna de las opciones, queda excluido del concurso, no correspondiéndole la devolución de lo abonado por concepto de inscripción.

Las circunstancias sobrevinientes a la inscripción que generen incompatibilidad del postulante serán resueltas por el Pleno.

Capítulo III: De las tachas y la participación ciudadana

Artículo 15°.- La tacha se formula contra el postulante declarado apto para el proceso de selección y se presenta por escrito en la sede del Consejo o en las que se determinen para tal efecto.

La tacha presentada por persona natural, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Copia simple del Documento Nacional de Identidad.
- c) Dirección electrónica en que se efectuarán las respectivas notificaciones.
- d) Nombres y apellidos del postulante o postulantes tachados.
- e) La descripción de los hechos y los fundamentos en que se sustenta la tacha.
- f) Los medios probatorios; en caso de no tenerlos en su poder deberá precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.
- g) Lugar, fecha y firma. En caso de no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital.

La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio común en el que se efectuarán las notificaciones.

La tacha que interponga una persona jurídica se presenta a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los mismos requisitos antes señalados, en lo que corresponda.

Quien la interpone debe adjuntar copias de la tacha y de la documentación que la sustenta, de acuerdo al número de postulantes tachados, a fin de ser notificados con la misma.

No se exige firma de abogado ni pago de tasa alguna.

Artículo 16°.- La tacha debe estar referida única y exclusivamente a cuestionar la probidad e idoneidad del postulante, así como el cumplimiento de los requisitos formales del mismo.

Artículo 17°.- No se admite la tacha que se refiera al cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales o fiscales, ni la que haya sido declarada infundada en anteriores concursos por el Consejo, salvo que contenga nueva prueba.

Artículo 18°.- El plazo de interposición de tachas, en la sede del Consejo o en cualquier otra designada al efecto, es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de postulantes aptos para el proceso de selección en la página electrónica.

Artículo 19°.- Notificado con la tacha, el postulante debe presentar su descargo por escrito dentro de cinco (05) días hábiles, acompañando los medios probatorios pertinentes.

Artículo 20°.- Sólo serán resueltas las tachas interpuestas contra los postulantes que hubieran aprobado la etapa de calificación curricular.

El Pleno del Consejo resuelve previo informe de la Comisión. Si la tacha se declara fundada el postulante queda excluido del concurso sin derecho a la devolución de lo abonado por concepto de inscripción.

Artículo 21°.- Contra la resolución de la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente

de su notificación, el que será resuelto por el Pleno del Consejo, previo informe de la Comisión.

Artículo 22°.- El Consejo recibirá hasta cinco (05) días hábiles antes de la entrevista todo tipo de información que esté destinada a respaldar o cuestionar la idoneidad y/o probidad del postulante. Dicha información debe ser suscrita por persona debidamente identificada quien debe imprimir su huella digital.

Si la información es presentada por una persona jurídica, debe adjuntar el acta en la que el órgano competente adoptó el acuerdo respectivo.

El CNM se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.

Se rechaza la información anónima y la que no contenga elementos objetivos que permitan acreditar la validez de la misma.

Admitido el cuestionamiento se pone en conocimiento del postulante.

TÍTULO II: DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Capítulo I: De las etapas del proceso de selección

Artículo 23°.- Las etapas son:

1. Examen escrito;
2. Calificación del currículum vitae documentado;
3. Evaluación psicológica; y
4. Entrevista personal.

La calificación en todas las etapas se realizará en base a un máximo de 100 puntos.

En ninguna de las etapas se admiten pedidos de informe oral.

El Consejo cuenta con una nómina de instituciones y profesionales especializados de reconocido prestigio, los que podrán prestar asesoramiento técnico para el desarrollo de cada una de las etapas, a requerimiento del Consejo. Asimismo, su aporte profesional no vincula necesariamente ni suple las decisiones del Consejo.

La Comisión y la Dirección respectiva aseguran que el aporte del profesional especializado se desarrolle sin conocer la identidad del postulante.

La nómina de instituciones y profesionales especializados se actualiza periódicamente.

Artículo 24°.- El examen escrito y la calificación curricular son eliminatorios. El postulante debe obtener puntaje aprobatorio en cada una de estas etapas para acceder a la entrevista personal.

Artículo 25°.- El puntaje mínimo aprobatorio del examen escrito y la calificación curricular para todos los niveles es de 66.66 puntos, de acuerdo a Ley.

Artículo 26°.- Para la obtención del promedio final se aplican valores diferenciados para cada etapa del proceso y de acuerdo al nivel de la plaza objeto de postulación, conforme a los siguientes términos:

- a) Para Jueces y Fiscales Supremos, Jueces y Fiscales Superiores y Fiscales Adjuntos Supremos:
- Examen escrito – 40% del total de la calificación
 - Calificación curricular – 40% del total de la calificación
 - Entrevista personal – 20% del total de la calificación
- b) Para Jueces Especializados o Mixtos, Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Superiores, Jueces de Paz Letrados y Fiscales Adjuntos Provinciales:
- Examen escrito – 50% del total de la calificación
 - Calificación curricular – 25% del total de la calificación
 - Entrevista personal – 25% del total de la calificación

Capítulo II: Del examen escrito

Artículo 27°.- El examen escrito tiene por finalidad evaluar la formación jurídica, conocimientos, habilidades, aptitudes y destrezas necesarias para el ejercicio del cargo, de acuerdo al balotario aprobado por el Consejo.

Artículo 28°.- Corresponde a la Comisión conducir directamente todo el proceso del examen escrito, desde su diseño, elaboración y posterior aprobación, hasta su calificación final.

La elaboración del examen escrito es de carácter reservado; de advertirse una violación a la reserva se suspende el examen. Si se detecta dicha infracción durante su ejecución o con posterioridad, será anulado. En ambos casos la resolución del Consejo es inimpugnable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan ser atribuidas al infractor.

Artículo 29°.- Para la elaboración del balotario temático al que alude el artículo 25° de la Ley Orgánica del Consejo así como para su revisión periódica, la Comisión puede coordinar con la Academia de la Magistratura, Escuela del Ministerio Público, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, con las Facultades de Derecho de las Universidades u otras instituciones.

Artículo 30°.- El examen escrito se diferencia según el nivel y especialidad de la plaza; se basa fundamentalmente en la solución de casos prácticos que evalúen las habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función jurisdiccional y fiscal y comprende aspectos psicométricos (razonamiento lógico verbal), razonamiento jurídico, capacidad creativa y de interpretación, cultura jurídica y capacidad de redacción.

Son materias comunes para las distintas especialidades:

1. Doctrina Constitucional y de Derechos Humanos.
2. Teoría General del Derecho.
3. Teoría General del Proceso.
4. Cultura General.
5. Realidad Nacional.

Artículo 31°.- El examen escrito para postulantes a Jueces y Fiscales Supremos consiste en preparar en el acto del examen escrito un trabajo sobre un aspecto de la temática judicial o fiscal y su reforma, según corresponda y en emitir opinión sobre casos judiciales, reales o hipotéticos que le sean sometidos a su consideración.

La evaluación del examen garantiza la objetividad de la calificación mediante la formulación de preguntas vinculadas a los dos temas planteados.

La valoración porcentual es la siguiente:

- a. 20%: Trabajo sobre un aspecto de la temática judicial o fiscal y su reforma.
- b. 80%: Desarrollo y opinión sobre casos judiciales reales o hipotéticos.

Artículo 32°.- Se pierde el derecho a rendir examen escrito por inasistencia o por impuntualidad. No se admite justificación alguna y tampoco corresponde la devolución de los derechos de inscripción.

Artículo 33°.- El examen escrito es personal. La suplantación, plagio o intento de plagio, se sancionan con la exclusión inmediata del postulante, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes, además de lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento.

Artículo 34°.- La Comisión eleva al Pleno del Consejo los resultados del examen escrito para su revisión, aprobación y publicación en la página electrónica del CNM. Lo resuelto por el Pleno es inimpugnable.

Artículo 35°.- Los resultados de los exámenes escritos de los postulantes aprobados se publican en la página electrónica del Consejo.

Capítulo III: Del currículum vitae documentado

Artículo 36°.- Sólo se califica el currículum vitae de los postulantes aprobados en el examen escrito.

Artículo 37°.- En el acto de calificación se procede a asignar un puntaje a cada mérito acreditado, conforme a las tablas anexas que forman parte del presente Reglamento.

La Comisión elabora y aprueba el acta única de calificación de los postulantes, la misma que, con los formularios de calificación individuales, es elevada al Pleno para su conocimiento, revisión y aprobación. El puntaje con la calificación por rubros se publica en la página electrónica del Consejo.

Artículo 38°.- Contra el puntaje obtenido en la calificación curricular procede recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en la página electrónica del CNM.

El Pleno del Consejo, previo informe de la Comisión, resuelve dicho recurso en el plazo que se establezca en la publicación del resultado de la calificación curricular. La decisión es inimpugnable.

Artículo 39°.- Son materia de calificación los siguientes méritos, de acuerdo a lo previsto en cada tabla de puntaje:

A.- GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS ACADÉMICOS:

Grados académicos en Derecho:

Grado de Doctor y Maestro expedido por Universidad reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores. Los grados académicos obtenidos en el extranjero deben estar reconocidos, revalidados o convalidados por la misma Asamblea.

Se otorgará una bonificación a los grados que tengan relación específica con la especialidad de la plaza de postulación.

Grados y título profesional en otras disciplinas:

Grados y títulos profesionales en otras disciplinas otorgados por Universidades del país reconocidas por la Asamblea Nacional de Rectores. Los grados y títulos obtenidos en el extranjero deben estar reconocidos, revalidados o convalidados por la misma Asamblea.

Los grados en Derecho y grados y títulos en otras disciplinas se sustentan con copia simple del diploma respectivo. De encontrarse en trámite pueden acreditarse con el acta de sustentación de tesis que indique su aprobación.

Asimismo, se califican los equivalentes a los emitidos por las Universidades del país (Artículo 1º de la Ley 29292, vigente desde el 14/02/2008).

Estudios y Méritos Académicos:

1. Estudios de Maestría o Doctorado en Derecho u otras disciplinas, siempre que no se haya optado el grado académico. Se acreditan con copias simples de los certificados o constancias de notas de dichos estudios, suscritos por la autoridad académica competente, que indiquen los semestres, cursos y créditos aprobados. Se otorgará puntaje a cada semestre concluido.
Si los estudios fueron realizados en el extranjero deben contar con las certificaciones del Consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú.
No se califican los diplomas de egresados ni las boletas o reporte de notas.

Se otorgará una bonificación a los estudios de post grado que tengan relación específica con la especialidad de la plaza de postulación.

2. Haber optado el título de Abogado mediante tesis. Se acredita con la presentación del acta de sustentación respectiva emitida por el funcionario académico competente, debiendo adjuntar el índice temático de la misma. El puntaje asignado a este rubro se considera sólo para los postulantes a Juez Especializado o Mixto, Fiscal Adjunto Superior, Fiscal Provincial, Juez de Paz Letrado o Fiscal Adjunto Provincial.
3. Méritos universitarios a nivel de pre grado: Se acreditan con la copia del diploma o constancia de haber obtenido el primer puesto o de haber pertenecido al quinto o tercio superior en el promedio general de toda la carrera profesional o, en su defecto, las certificaciones de haber pertenecido a los mismos en cada uno de los ciclos o semestres, expedidos por el funcionario académico competente. Tales condiciones son excluyentes entre sí. El puntaje asignado a este rubro se considera sólo para los postulantes a Juez de Paz Letrado o Fiscal Adjunto Provincial.

B.- CAPACITACIÓN:

Se considera la capacitación en disciplina jurídica y en administración.

1. Calificación de Cursos de la Academia de la Magistratura: Cursos de Ascenso y de Formación de Aspirantes (PROFA), si el postulante ha obtenido nota igual o mayor a 13 y corresponde al nivel al que aspira.
 - a. Ascenso: Para aquellos magistrados titulares postulantes al cargo inmediato superior.
 - b. Programa de Formación de Aspirantes a la Magistratura (PROFA): Para aquellos postulantes que se presenten en condición de abogado y docente.

Tratándose de magistrados titulares que postulen a una plaza de su mismo nivel en el mismo u otro Distrito Judicial, puede presentar para su calificación respectiva el Curso de Ascenso o PROFA.

En todos los casos antes mencionados, el puntaje se asigna conforme a la nota obtenida. No se consideran decimales. Los cursos que no cumplan con los requisitos establecidos se califican como de especialización, siempre que reúnan las condiciones de los mismos.

2. Cursos de especialización, post grado y diplomados: Únicamente se califican aquellos que hayan sido organizados por Universidades acreditadas por la Asamblea Nacional de Rectores, Colegios de Abogados, Academia de la Magistratura, Ministerio de Justicia, Escuelas y/o Institutos de Investigación oficiales del Poder Judicial y del Ministerio Público, Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, CAEN, SUNAT, SUNARP, ADUANAS, Contraloría General de la República, Superintendencia de Banca y Seguros, asociaciones privadas en convenio con cualquiera de las entidades mencionadas y los realizados en el extranjero por instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del Consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú. Dichas certificaciones no son exigibles cuando el postulante haya sido designado oficialmente por el Poder Judicial o Ministerio Público mediante resolución.

Las constancias y/o certificados deben indicar:

- a. Duración mínima de 100 horas (para postulantes a Juez o Fiscal Supremo) y 50 horas (para postulantes a los demás niveles).
Si sólo indican fecha de inicio y término se les otorga el puntaje mínimo, siempre que dicho periodo sea no menor a tres meses en el caso de postulantes a Supremos y dos meses para los demás niveles.
- b. Nota aprobatoria. También se consideran los que señalen: “concluyó satisfactoriamente”, “aprovechamiento”, “ha aprobado” y otros similares que refieran su aprobación.

En caso que se haya desarrollado simultáneamente más de un curso en un mismo periodo, sólo se califica el que otorgue mayor puntaje. Se entiende por simultaneidad la coincidencia en el dictado del curso en por lo menos un día.

Los cursos dictados por la Academia de la Magistratura, otorgan puntaje siempre que precisen las horas de duración y la nota aprobatoria.

Los cursos de especialización, postgrado y diplomados, que no reúnan los requisitos antes mencionados, se consideran como asistencias.

3. Participación en certámenes con una antigüedad no mayor a siete (07) años anteriores a la convocatoria.
Se otorga puntaje a la participación en calidad de ponente, expositor, panelista o asistente realizadas en certámenes académicos nacionales y/o internacionales y

se acreditan con la copia del certificado respectivo. En los dos primeros casos, el postulante debe adjuntar la ponencia o exposición correspondiente.

Para obtener puntaje por ponencia o exposición en certamen internacional, éste debe haberse realizado en el extranjero.

Asimismo, se califican las participaciones en seminarios, talleres, forums, mesas redondas, ciclos de conferencia, etc., y se acreditan con la copia del certificado respectivo.

No se califican las participaciones como observadores, colaboradores, organizadores, delegados o similares.

En el caso que concurren a un mismo certamen, bajo diversas condiciones de participación, sólo se califica la de mayor puntaje.

4. **Pasantía:** Es la aplicación en la práctica de conocimientos adquiridos; se califican aquellas realizadas en instituciones del sistema de justicia nacional o extranjero, acreditadas con certificación oficial (resoluciones, oficios y otros similares), las mismas que deben tener una duración mínima de cinco (05) días o treinta (30) horas.
5. **Idioma nativo o extranjero:** Se califican los conocimientos en idiomas acreditados con los certificados expedidos por instituciones especializadas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, así como los de Centros de Idiomas de las Universidades del país reconocidas por la Asamblea Nacional de Rectores y los avalados por su respectiva Embajada, además de los certificados de suficiencia en el idioma.
Asimismo, se califican los estudios de idiomas realizados en Colegios, en estudios de pre grado, Escuelas de Oficiales, Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y en la Escuela Nacional de Marina Mercante, siempre que acrediten haber rendido exámenes de suficiencia nacionales o internacionales.
En todos los casos el certificado debe precisar el nivel alcanzado (básico, intermedio o avanzado) en el conocimiento del idioma respectivo, caso contrario se considerarán como del nivel básico.
Se asigna puntaje a los estudios de nivel Básico, Intermedio y Avanzado concluidos y a los certificados de suficiencia que acrediten el nivel respectivo.
6. **Estudios de informática:** Se asigna puntaje por el conocimiento y manejo básico de los diversos programas de computación. Se acredita con la presentación de la constancia que indique la aprobación del curso respectivo.

C.- PUBLICACIONES:

Se califican los libros, investigaciones jurídicas doctrinarias o de campo, textos universitarios, ensayos y los artículos, todos en materia jurídica. También se consideran otras publicaciones académicas en materias no jurídicas vinculadas al campo del Derecho o la administración pública.

1. Libros e investigaciones jurídicas:

Se considera libro a toda creación intelectual producto de una investigación.

Se acredita con la presentación de un ejemplar original que cuente con: cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice, bibliografía y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares. Los mismos requisitos son exigidos para la investigación jurídica.

Tratándose de publicaciones de autoría múltiple, el puntaje se divide entre el número de coautores consignados, hasta un máximo de dos.

Sólo se otorgará puntaje a aquellas publicaciones calificadas como buenas.

Los parámetros de evaluación son:

- a. La originalidad o la creación autónoma de la obra.
- b. La calidad científica, académica o pedagógica.
- c. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial.
- d. La contribución al desarrollo del Derecho.

2. Textos Universitarios:

Se acreditan con la constancia de la universidad que certifique su calidad de tal.

No será calificado más de un libro o texto universitario por cada año calendario.

No se otorga puntaje a las tesis o tesinas elaboradas para optar un grado académico, los empastados, copias empastadas, machotes, anillados, trabajos de investigación presentados en las escuelas de post grado, trabajos de investigación realizados en la Academia de la Magistratura, ediciones posteriores de una misma publicación que no contengan nuevos aportes doctrinarios, materiales de enseñanza compuestos por fotocopias de otras publicaciones, compendios, compilaciones normativas y similares, entre otros.

3. Ensayos y artículos:

Se califica el ensayo que contenga la siguiente estructura:

- a. Introducción: Expresa el tema y el objetivo del ensayo.
- b. Desarrollo: Contiene la exposición y análisis del mismo.
- c. Conclusión: El autor expresa sus propias ideas, proponiendo sugerencias de solución.

Se califican los ensayos y artículos que tengan calidad relevante, sean calificados como buenos y contengan referencias bibliográficas que sustenten la argumentación expresada en el texto (nombre del autor, título de la obra, edición, publicación, año, volumen, página), además de haber sido publicados en revistas especializadas que cuenten con un Comité Editorial.

No constituyen referencias bibliográficas aquellas que aluden a normas o jurisprudencia.

Ambas publicaciones deben tener una antigüedad no mayor de siete (07) años y se acreditan con la presentación del original de la publicación de carácter académico jurídico, debiendo ser de autoría individual.

No se califica más de un ensayo o artículo por cada edición de la publicación respectiva.

4. En otros medios de publicación:

- 4.1. En Diarios: Se acredita con la presentación del artículo original. De no contar con el artículo original debe presentar copia fedateada por el diario en el que se realizó la publicación o legalizada notarialmente. No se califican los artículos periodísticos presentados en copias simples.

- 4.2. En Internet: En publicaciones académicas o revistas jurídicas virtuales de las entidades del Sistema de Justicia y universitario e instituciones vinculadas. Se acredita con la impresión del artículo que consigne la dirección electrónica en la que se encuentra publicado, debiendo estar vigente a la fecha de la convocatoria.
No son objeto de calificación aquellos artículos publicados en blogs personales.

Se califican aquellos que tengan una antigüedad no mayor de siete (07) años.

D.- EXPERIENCIA PROFESIONAL:

1. Tiempo de Servicios:

Para la calificación de la experiencia como Magistrado, Abogado o Docente Universitario, se considera el desempeño desde la fecha de incorporación al Colegio de Abogados respectivo.

- 1.1 **Magistrado:** Se acredita con la constancia de tiempo de servicios, la que debe indicar los cargos desempeñados, así como el periodo ejercido.
- 1.2 **Abogado:** Se acredita con la constancia de incorporación al Colegio de Abogados.
- 1.3 **Docente universitario en materia jurídica:** Se acredita con la constancia de tiempo de servicios expedida por la autoridad académica competente de la Facultad en la que imparte cátedra, precisando la materia, categoría y modalidad, así como los semestres o años académicos dictados.

2. Desempeño Profesional:

- 2.1 Evaluación de la calidad de sentencias, dictámenes, informes, resoluciones fiscales y otros actos procesales o funcionales similares: El postulante debe presentar las sentencias suscritas en condición de Juez o Ponente de Sala, los dictámenes, resoluciones o actos funcionales emitidos durante el ejercicio de la función, las disposiciones y/o requerimientos y demás pertinentes, de ser el caso acompañados de los medios técnicos que lo sustenten en aplicación del Nuevo Código Procesal Penal (2004), adjuntando la certificación respectiva de funcionario competente.

Sólo califican las copias de las piezas procesales que obran en el expediente original debidamente suscritas y de ser el caso, que contengan el sello de recepción respectivo.

Se otorga puntaje a tales documentos cuando obtengan una calificación de 13 o más puntos en la escala vigesimal, de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición.
- b. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta o refutar la que se rechaza.
- c. La congruencia argumentativa, sustantiva y procesal.

Además se puede considerar el manejo de jurisprudencia aplicable al caso, en la medida que sea pertinente y las posibilidades de acceso a la misma.

El Fiscal Adjunto puede presentar los proyectos de dictámenes u otros actos funcionales que haya realizado, acompañados de la constancia emitida por el titular que certifique su autoría. La misma regla se aplica para todos aquellos postulantes que elaboren proyectos en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de los Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales de Prevención del Delito, se califican los documentos que contengan una adecuada descripción de los hechos, problemas identificados, propuestas de solución y requerimientos así como la conclusión de la intervención fiscal. Asimismo, podrán presentar los programas que desarrollan en el ejercicio de sus funciones.

- 2.2 Evaluación de la calidad de demandas, denuncias, laudos arbitrales, actas de conciliación, negociación, informes jurídicos o similares: El postulante debe presentar copia de dichos documentos, en copia de los que obren en el expediente respectivo o en los que conste el cargo de presentación. Asimismo, deben estar suscritos únicamente por el postulante que los presenta; se excluyen aquellos que contengan más de una firma de abogado, salvo que el postulante demuestre su autoría. Se otorga puntaje a tales documentos considerando los parámetros indicados en el numeral 2.1.

El puntaje se asignará:

- De 16 a 20: 6.0 puntos por cada uno.
- De 13 a 15: 4.0 puntos por cada uno.

Para acreditar su desempeño profesional, el postulante puede presentar cualquiera de los documentos antes mencionados, independientemente de su condición de postulación, los que deberán tener una antigüedad no mayor de siete (07) años; asimismo, debe adjuntar dos copias de cada uno de ellos.

Se califican los primeros seis (06) documentos, de acuerdo al orden de foliación en que han sido presentados.

No serán objeto de calificación curricular los documentos que hayan sido presentados en los procesos de ratificación desarrollados por el Consejo. La calificación otorgada a documentos en convocatorias anteriores no es vinculante.

2.3 Evaluación del ejercicio docente: Se evalúan los siguientes aspectos:

- a. Trabajos de investigación de los últimos siete (07) años.
Se califican los trabajos de investigación publicados y los no publicados, de acuerdo a lo previsto en cada tabla de puntaje. El postulante deberá presentar un ejemplar del mismo y la certificación del centro de investigaciones de la universidad en la que imparte cátedra. No se considerarán en este rubro aquellos que se han calificado en el rubro Publicaciones.
- b. Tesis patrocinadas.
El postulante deberá presentar el documento oficial que acredite su patrocinio así como el acta de sustentación de la tesis. Sólo se otorga puntaje a las que han obtenido calificación aprobatoria.

3. Ejercicio Profesional:

- 3.1 En entidades públicas: Se acredita con la presentación de la constancia expedida por el representante legal de la institución o el jefe del área de recursos humanos que certifique su desempeño.

Se otorgará una bonificación a los postulantes que acrediten ejercicio profesional en labores vinculadas al Despacho Judicial y Fiscal.

- 3.2 En entidades no públicas: Se acredita con la presentación de la constancia expedida por el representante legal de la institución que certifique su desempeño, debiendo adjuntar copias legalizadas o autenticadas de las boletas de pago correspondientes o de ser el caso, la declaración jurada anual presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

El tiempo de ejercicio como docente universitario no calificado en el Rubro D, ítem 1.3, por haber alcanzado el tope máximo, se califica en los ítems 3.1 y 3.2, según corresponda.

4. Otras Actividades:

4.1 Árbitro:

- a. Constancia de haber aprobado satisfactoriamente el curso de arbitraje. Este puntaje es considerado para postulantes a plazas de Juez de Paz Letrado o Fiscal Adjunto Provincial.
- b. Laudos arbitrales: Se acreditan con la presentación de la copia de los mismos.

4.2 Conciliador:

- a. Resolución Ministerial o certificado expedido por el Ministerio de Justicia que acredite su condición de conciliador.
- b. Actas de conciliación extrajudicial que hubieran concluido con un acuerdo total o parcial de las partes. Este documento debe contener la firma y sello del postulante en calidad de conciliador. No se admiten actas suscritas por más de un conciliador.

5. Méritos Especiales:

5.1 Miembro de organismos constitucionales autónomos.

- Integrante del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE)
- Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)
- Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)
- Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)
- Magistrado del Tribunal Constitucional (TC)
- Defensor del Pueblo
- Contralor General de la Republica
- Superintendente de Banca y Seguros (SBS)
- Integrante del Directorio del Banco Central de Reserva del Perú (BCR)

5.2 Presidente de Corte Superior o de la Junta de Fiscales Superiores.

5.3 Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de los Consejos Ejecutivos Distritales.

5.4 Presidente de la ODECMA o Jefe de la Fiscalía Desconcentrada de Control Interno.

5.5 Presidente de la Junta de Jueces Especializados.

5.6 Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales.

5.7 Presidente de la Junta de Decanos de Colegios de Abogados.

5.8 Decano de Colegio de Abogados.

- 5.9 Rector, Director de Escuela de Postgrado y Decano de la Facultad de Derecho, de Universidades acreditadas por la Asamblea Nacional de Rectores.
- 5.10 Observador en procesos electorales internacionales.
- 5.11 Haber optado un grado académico mediante sustentación de tesis, con recomendación de publicación.
- 5.12 Reconocimiento realizado por el funcionario competente de la más alta autoridad de la institución, por la participación en comisiones encargadas de la elaboración de proyectos de normas jurídicas a solicitud de Universidades, Colegios de Abogados o instituciones públicas vinculadas al sistema de administración de justicia, acreditando el resultado de la participación o actividad. La sola designación no otorga puntaje.
- 5.13 Encargos de representación al Estado Peruano dentro o fuera del país, no son objeto de calificación los encargos propios del ejercicio de su función ni aquellos de carácter institucional.

Los méritos antes señalados se acreditan con la resolución emitida por autoridad competente. No se califican los reconocimientos otorgados mediante oficios, constancias, mociones, diplomas u otra clase de documentos.

En cuanto a los méritos contenidos en los ítems 5.1 al 5.9, debe presentar las resoluciones de designación y de cese en el cargo u otros documentos sustentatorios. En caso de continuar en él debe anexar la resolución de designación y una constancia que señale la continuidad.

- 5.14 Haberse desempeñado como juez o fiscal en:
 - a. Zonas de emergencia: Declaradas por el gobierno central mediante Decreto Supremo, sea por desastre natural o seguridad nacional. Se requiere que el postulante lo acredite con la documentación oficial correspondiente.
 - b. Zonas de pobreza extrema: Se considera el desempeño en distritos que de acuerdo a la información publicada en la página electrónica de FONCODES (www.foncodes.gob.pe/mapapobreza) se ubican dentro del Quintil 1 (más pobre). No se requiere presentar documentación sustentatoria. Su verificación está a cargo del CNM.
 - c. Zona de frontera: Se considera el desempeño en distritos limítrofes bajo un criterio territorial, no funcional. No se requiere presentar documentación sustentatoria. Su verificación está a cargo del CNM.
 - d. Zonas de difícil acceso: Se considera el desempeño en aquellos distritos determinados por el Poder Judicial o Ministerio Público.

Este puntaje se otorga por cada año de servicios, siempre que el postulante lo solicite expresamente.

Artículo 40°.- La experiencia como abogado, docente universitario o magistrado desarrollada en un mismo período sólo otorga puntaje por una de ellas. El doble puntaje sólo es posible para el caso de la labor docente desempeñada paralelamente con la de magistrado o con el ejercicio libre de la profesión.

Capítulo IV: De la evaluación psicológica y/o psicométrica

Artículo 41°.- Los postulantes se someten a una evaluación de aptitud psicológica y/o psicométrica de acuerdo a las especificaciones que el Consejo disponga.

Tiene como objeto evaluar las aptitudes y condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función, así como identificar los casos que impidan a un candidato ser juez o fiscal.

Artículo 42°.- El resultado de la evaluación psicológica y/o psicométrica será conocido solamente por los miembros del Pleno del Consejo y el postulante.

Artículo 43°.- El postulante que no rinde el examen de aptitud psicológica y/o psicométrica es excluido del concurso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° de la Ley de la Carrera Judicial.

Capítulo V: De la entrevista personal

Sub Capítulo I: Aspectos Generales

Artículo 44°.- Accede a la entrevista personal, el postulante que aprueba las dos primeras etapas a que se refiere el artículo 23° del presente Reglamento, que ha rendido la evaluación psicológica y/o psicométrica y que no resulta excluido del concurso durante el procedimiento de tachas.

Artículo 45°.- La entrevista personal tiene por objeto evaluar el desenvolvimiento del postulante, para lo cual el Consejo debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Criterios sobre los valores éticos, morales, democráticos, sociales y sobre los principios jurídicos y el Estado de Derecho;
2. Experiencia profesional de acuerdo con su producción y trayectoria de vida;
3. Motivaciones, aptitudes y aspectos vocacionales en relación con la magistratura;
4. Opiniones sustentadas sobre la función del Poder Judicial o del Ministerio Público;
5. Conocimientos del sistema de justicia, realidad nacional y contemporánea;
6. Capacidad de buen trato con el público y operadores jurídicos;
7. Otros criterios que sustenten su idoneidad o probidad que requiere el ejercicio del cargo al cual postula.

En ningún caso, la entrevista personal afectará el derecho a la intimidad del postulante.

Sub Capítulo II: Del desarrollo de la entrevista personal

Artículo 46°.- Corresponde al Pleno del Consejo la realización de la entrevista personal; puede delegar esta función a la Comisión o a Comisiones Especiales conformadas por no menos de tres Consejeros. Tal delegación no se efectúa en caso de la evaluación a candidatos a Juez Supremo o Superior, Fiscal Supremo, Fiscal Adjunto Supremo o Fiscal Superior.

El Pleno dispone la publicación del cronograma de entrevistas en la página electrónica del Consejo, el lugar de su desarrollo, la conformación de la o las Comisiones y el

currículum vitae de los postulantes, respetando sus derechos consagrados en la Constitución Política.

Entre la publicación del cronograma de entrevistas y el inicio de las mismas debe mediar cuando menos siete (07) días hábiles.

Artículo 47°.- Para orientar la entrevista personal los Consejeros cuentan con la carpeta del postulante, la hoja de vida, los resultados del examen de aptitud psicológica y/o psicométrica y cualquier otra información que se considere necesaria.

Se pierde el derecho a la entrevista personal por inasistencia o por impuntualidad. No se admite justificación alguna.

Artículo 48°.- La entrevista personal es pública. El Consejo garantiza las condiciones necesarias para su realización. Los asistentes deben observar conducta adecuada, caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala.

Artículo 49°.- La entrevista personal es grabada; cualquier ciudadano puede solicitar una copia de la grabación, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA.

Artículo 50°.- Finalizada la entrevista personal los Consejeros la califican nominalmente en cédula que firman, depositándola en un sobre. Éste, debidamente cerrado y rubricado por los Consejeros, queda bajo custodia del Secretario General o de quien haga sus veces hasta el acto de apertura de sobres.

TÍTULO III: DE LA VOTACIÓN Y NOMBRAMIENTO

Capítulo I: Promedio final y cuadro de méritos

Artículo 51°.- Culminada la etapa de entrevista personal se procede a abrir los sobres de cada postulante para la constatación de las notas respectivas.

En el caso de las entrevistas realizadas por el Pleno del Consejo, las notas se colocan en orden secuencial de mayor a menor a fin de comprobar si entre la nota extrema mayor y la que le sigue y/o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos; acto seguido, se procede a anular las notas extremas alta o baja, según corresponda y la nota final de la entrevista se obtiene con las demás.

Tratándose de entrevistas personales realizadas por Comisiones por delegación del Pleno, la nota final se obtiene promediando todas las calificaciones, sin excluir ninguna; el acta es firmada sólo por los Consejeros participantes y se eleva al Pleno para su aprobación.

El acta con la votación nominal por postulante, debidamente fechada por el Secretario General, se agrega a la carpeta de postulación.

La nota obtenida en la entrevista se publica en la página electrónica del Consejo una vez realizada la votación para el nombramiento. No procede la interposición de recurso alguno.

Artículo 52°.- Aprobada la nota de la entrevista personal por el Pleno del Consejo, se remite a la Comisión para que elabore el correspondiente cuadro de méritos, el que

comprende la nota de cada una de las etapas, a las que se aplican los valores establecidos en el artículo 26° del presente Reglamento para la obtención del promedio final, así como el porcentaje de la bonificación dispuesta por la Ley N° 27050, modificada por la Ley N° 28164 y la bonificación a que se contrae la Primera Disposición Transitoria y Final del presente Reglamento, de corresponder el caso.

El Pleno del Consejo aprueba el cuadro de méritos de los postulantes que serán sometidos al acto de votación, el mismo que queda bajo custodia del Secretario General.

En caso de empate en el promedio final entre postulantes en condición de magistrados, se considera al que tenga mayor antigüedad en la función y, tratándose de postulantes de diferente condición, se considera al que tenga la fecha de incorporación más antigua al Colegio de Abogados.

Capítulo II: De la votación nominal y nombramiento

Artículo 53°.- Los Consejeros reunidos en Pleno proceden al acto de votación nominal en estricto orden de méritos. Se nombra al postulante que obtiene el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros. En caso que el Pleno encuentre factores para no nombrar a un postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se dejará constancia de su decisión y de las razones debidamente fundamentadas, en el acta respectiva.

Artículo 54°.- En el caso que el postulante a quien correspondiese nombrar según el orden de méritos no obtuviese la mayoría de votos requeridos, se elegirá entre los dos siguientes en el orden de méritos. Si ninguno alcanzare mayoría, la plaza será declarada desierta.

Capítulo III: De los Jueces y Fiscales Supernumerarios y Candidatos en Reserva

Artículo 55°.- Culminado el acto de votación y nombramiento de los postulantes a plazas del Poder Judicial o Ministerio Público, los subsiguientes en el orden de méritos que no hayan alcanzado vacante y no hayan sido objeto de votación, pueden optar alternativamente por incorporarse al Registro de Jueces y Fiscales Supernumerarios o ser declarados Candidatos en Reserva.

Artículo 56°.- El plazo para optar por ser incorporado al Registro de Jueces y Fiscales Supernumerarios o ser declarado Candidato en Reserva es de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del cuadro de aptos en la página electrónica del Consejo.

Las plazas declaradas desiertas no podrán ser cubiertas por candidatos en reserva.

Artículo 57°.- Los postulantes que opten por convertirse en Jueces o Fiscales Supernumerarios se incorporan al Registro correspondiente a efectos de ser llamados a cubrir plazas vacantes de conformidad con lo establecido por el artículo 239° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 58°.- Los postulantes que opten por convertirse en Candidatos en Reserva, se incorporan al Registro correspondiente a efectos de esperar a cubrir una plaza

vacante en calidad de titulares, de acuerdo a lo informado por el Poder Judicial y Ministerio Público. Dicha condición se mantendrá hasta por un año contado a partir de la fecha de publicación del citado registro y siempre que cumpla con los requisitos legales para ser Juez o Fiscal. El candidato en reserva accederá al cargo de magistrado titular, sólo en caso obtenga la votación a que se refiere el artículo 154º inciso 1) de la Constitución Política del Perú.

La plaza vacante a cubrir será del mismo nivel, especialidad, ubicación geográfica y en el mismo Distrito Judicial.

Los candidatos en reserva no podrán postular en otro concurso, salvo renuncia expresa a tal condición.

TÍTULO IV: DE LA HABILITACIÓN O INDUCCIÓN

Artículo 59°.- Los magistrados nombrados así como aquellos postulantes que hayan optado por ser incorporados al Registro de Jueces y Fiscales Supernumerarios o ser declarados Candidatos en Reserva, son declarados aptos a fin de participar en los programas de Habilitación o Inducción, según corresponda, a cargo de la Academia de la Magistratura.

Artículo 60°.- Quienes hayan aprobado el Curso de Ascenso ante la Academia de la Magistratura y los programas de Habilitación o Inducción según corresponda, prestarán juramento en el cargo.

TÍTULO V: DE LA JURAMENTACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULO

Artículo 61°.- El Presidente del Consejo expide la resolución de nombramiento y en consecuencia el título correspondiente. Dicha resolución es inimpugnable.

Artículo 62°.- El título es el documento oficial que acredita el nombramiento del juez o fiscal; es firmado por el Presidente del Consejo, refrendado y sellado por el Secretario General.

En acto público, el Presidente del Consejo proclama y entrega el título al juez o fiscal nombrado y toma juramento cuando corresponda.

Artículo 63°.- El juramento o promesa de honor de los jueces y fiscales de todos los niveles se realiza con la fórmula siguiente: “Juro por Dios (o prometo por mi honor), desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido”.

Los jueces de paz letrados y fiscales adjuntos provinciales prestarán juramento con la misma fórmula ante la autoridad competente de sus respectivas jurisdicciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Consejo otorgará una bonificación del 5% sobre el promedio final a que se refiere el artículo 52º del presente Reglamento, a aquellos postulantes a plazas en las que el idioma predominante sea el quechua o aymara u otros dialectos y que acrediten su capacidad de comunicarse a nivel avanzado en el idioma o dialecto, en la forma que el Consejo determine.

SEGUNDA.- El Consejo brindará al postulante con discapacidad las facilidades que fueran necesarias para el desarrollo del concurso de acuerdo a ley.

TERCERA.- Publicado el resultado de cada etapa del concurso y a solicitud del interesado, se expide la constancia correspondiente, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA del Consejo.

CUARTA.- No procede la devolución del monto pagado por concepto de inscripción a un concurso una vez publicada la relación de postulantes aptos y no aptos para el proceso de selección, excepto lo dispuesto en el artículo 14º del presente Reglamento.

QUINTA.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento rigen para los concursos de plazas del Ministerio Público, en tanto no exista una Ley de Carrera Fiscal.

SEXTA.- Los postulantes deben retirar sus documentos de la Unidad de Trámite Documentario del Consejo, en el plazo improrrogable de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que terminó su participación en el concurso. Vencido este plazo el CNM está autorizado a disponer de ellos.

SÉPTIMA.- La modificación del presente Reglamento requiere acuerdo del Pleno, adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.

OCTAVA.- Las situaciones no previstas en el presente Reglamento son resueltas por el Pleno del Consejo, de conformidad con los principios generales del Derecho.

NOVENA.- El presente Reglamento rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y es de aplicación para los concursos que se convoquen a partir de su vigencia.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- **Abogado:** Profesional en Derecho que cuenta con título y se encuentra hábil para el ejercicio de la abogacía.
- **Candidato en Reserva:** Postulante que no habiendo obtenido un cargo como Juez Titular en el concurso abierto, opte por esperar la existencia de una plaza vacante, siempre y cuando se encuentre en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55º del presente Reglamento.
- **Capacitación en Administración:** Cursos relacionados a áreas de gestión, gerencia, planificación estratégica, mejoramiento de calidad, recursos humanos y similares.
- **Comisión:** Comisión Permanente de Selección y Nombramiento de Magistrados, órgano del Consejo que tiene a su cargo conducir el proceso de selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles.

- **Concurso:** Proceso de selección y nombramiento que tiene por objeto determinar la probidad y capacidad de los postulantes para los cargos materia de la convocatoria, conforme a los perfiles del juez y fiscal.
- **Consejero:** Miembro del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura.
- **Consejo o CNM:** Consejo Nacional de la Magistratura.
- **Convocatoria:** Acto formal de invitación pública a postular al concurso de selección y nombramiento de jueces y fiscales.
- **Currículum vitae:** Documento elaborado por el postulante que sustenta su formación académica y experiencia laboral.
- **Curso de Ascenso:** Curso dictado por la Academia de la Magistratura a los magistrados titulares que aspiran a una plaza de nivel superior.
- **Dirección:** Dirección de Selección y Nombramiento; Unidad orgánica de línea encargada de brindar soporte técnico y apoyo administrativo a la Comisión.
- **Docente:** Abogado que ejerce la enseñanza en disciplina jurídica, en una Universidad debidamente reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores.
- **Fiscal Provisional:** Fiscal titular que ejerce un cargo inmediato superior o abogado que ha sido designado Fiscal de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, para ejercer el cargo en forma temporal; en este segundo caso, sin que se le considere dentro de la carrera fiscal.
- **Hoja de Vida:** Documento elaborado por la Dirección de Selección y Nombramiento, que contiene información del postulante.
- **Juez Provisional:** Juez titular que ejerce un cargo inmediato superior en forma temporal, en los casos previstos por Ley.
- **Juez Supernumerario:** Postulante que no siendo magistrado y no habiendo obtenido plaza de Juez Titular opta por incorporarse al Registro de Jueces Supernumerarios en su nivel, siempre y cuando se encuentre en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo 239° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 55° del presente Reglamento.
- **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397.
- **Magistrado titular:** Juez o fiscal de cualquier nivel con título que acredita su nombramiento en plaza permanente, expedido por la autoridad u organismo competente.
- **Oficina de Registro:** Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales; Órgano de apoyo dependiente de la Secretaría General del Consejo, encargado de cumplir las funciones dispuestas por la Ley N° 28489.
- **Plazas futuras:** Aquéllas cuya vacancia sea inminente en un plazo máximo de seis (06) meses, computados desde la fecha de la convocatoria.

- **Pleno o Pleno del Consejo:** Órgano máximo de gobierno del Consejo Nacional de la Magistratura.
- **Postulante:** Abogado, Docente Universitario o Magistrado titular. Aspirante a juez o fiscal que se inscribe para participar en un concurso de selección y nombramiento, quedando sometido a las disposiciones legales que le fueran aplicables.
- **Secretario o Relator:** Auxiliar jurisdiccional con título de abogado.
- **TUPA:** Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos del Consejo.

Presidente

Dr. Edmundo Peláez Bardales

Vicepresidenta

Lic. Luz Marina Guzmán Díaz

Consejeros

Dr. Carlos Mansilla Gardella

Ing. Luis Maezono Yamashita

Dr. Gastón Soto Vallenás

Dr. Vladimir Paz de la Barra

Ing. Gonzalo García Núñez